



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

128
-1-
0 0289906

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUMERO DE REGISTRO: 846/89

SALA PRIMERA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María Dolores Barleycorn Buila.

Sección de Vacaciones

SOBRE: Contra Auto de 14 de marzo de 1989 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomas y
Valiente

D. Francisco Rubio
Llorente

D. Antonio Truyol Serra

La Sala Primera (Sección de Vacaciones), en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 8 de mayo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo interpone, en nombre y representación de doña María Dolores Barleycorn Buila, recurso de amparo contra los Autos de 25 de febrero y 2 de marzo de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, y de 14 de marzo de 1989 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

129
0⁻²-0289907

2.- La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El día 23 de febrero de 1989, la hoy recurrente de amparo, de nacionalidad ecuatoguineana, fue detenida por la policía en Madrid. La Autoridad gubernativa, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de junio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, inició expediente de expulsión del territorio nacional de la detenida. El día 25 de febrero de 1989, la Autoridad gubernativa, de conformidad con lo prevenido en el art. 26.2, párrafo 2º, de la citada Ley Orgánica y dentro del plazo señalado al efecto, puso a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, en funciones de guardia ese día, a la hoy recurrente de amparo (y a otras siete personas más), solicitando autorización para su internamiento hasta que se procediera a la expulsión.

b) El Juzgado de Instrucción incoó las Diligencias Indeterminadas 240/89 respecto de todas las personas extranjeras detenidas y puestas a su disposición, y el mismo día dictó Auto en el que decretó el internamiento de todos los detenidos, a disposición de la Excm. Sra. Delegada del Gobierno de Madrid, para su posterior expulsión, por el tiempo imprescindible para la práctica de la expulsión, sin exceder en ningún caso el internamiento de cuarenta días.

c) Contra el citado Auto interpuso la representación de la hoy demandante de amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación. Por Auto de 2 de marzo de 1989, el Juzgado de Instrucción desestimó el recurso, al considerar que se mantenían en su totalidad los hechos que habían motivado el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

130
0⁻³⁻0289942

internamiento. Tramitado el recurso de apelación ante la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo núm. 66/89), fue desestimado en Auto de 14 de marzo de 1989.

Contra la mencionada resolución presentó la representación de la detenida "recurso de aclaración", que fue inadmitido por providencia de 17 de abril de 1989.

d) Con independencia de lo anterior, la Autoridad gubernativa inició expediente administrativo de expulsión, en virtud del cual se procedió, en fecha 4 de marzo de 1989, a la efectiva expulsión de la detenida. Con posterioridad, por oficio de 9 de marzo de 1989, la Dirección General de la Policía comunicó al Juzgado de Instrucción núm. 1 que se había llevado a efecto, en la fecha antes indicada, la expulsión de la detenida.

Contra la resolución del expediente administrativo que decretó la expulsión, la representación de la hoy recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/78, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, solicitando la suspensión del acto de expulsión y la autorización para que la recurrente regrese a territorio nacional.

3.- La representación de la recurrente considera que las resoluciones judiciales impugnadas infringen los arts. 17 (1 y 3) y 24 (1 y 2) de la Constitución. En primer lugar, estima que ha existido violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos en un proceso público con todas las garantías, garantizado todo ello en el art. 24 (1 y 2) de la CE, pues tanto el Juzgado de Instrucción como la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

131
-4-
0 0289909

Audiencia Provincial decretaron y confirmaron, respectivamente, el internamiento de la hoy recurrente en base a lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/85 de 1 de julio, en unas Diligencias indeterminadas incoadas con carácter colectivo contra varias personas, sin relación alguna entre ellas, sin razonar ni justificar dicha medida teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en la detenida y, en concreto, la causa de su expulsión, su situación legal y personal, la mayor o menor probabilidad de que huyera, si existirían razones de seguridad o de orden público para justificar el internamiento, etc. Por ello, considera que la aplicación que los órganos judiciales han hecho del art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/85, antes citada, no ha sido conforme con la doctrina sentada al respecto en el Fundamento Jurídico 1º de la Sentencia 115/87, de 7 de julio, del Pleno del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, las resoluciones judiciales infringen los derechos fundamentales aducidos. Asimismo considera que el Auto dictado por el Juzgado el 25 de febrero de 1989 ordenando el internamiento toma postura y decisión sobre la expulsión de la detenida, lo que está absolutamente vedado al órgano por lo que también infringe el derecho a la presunción de inocencia y los principios de audiencia, asistencia y defensa consagrados en el art. 24.2 de la Constitución.

En segundo lugar, alega la violación de los derechos a la libertad y a la seguridad y a ser informado de forma inmediata y de modo comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, consagrados en el art. 17.1 y 3 de la Constitución, pues la recurrente no fue en ningún caso informada de forma inmediata de las razones de su detención y fue privada de su libertad sin que hubiera una razón que justificase la medida. En este sentido considera que la autorización judicial del internamiento de extranjeros mientras se sustancia el expediente de expulsión se viene haciendo por los órganos judiciales de forma arbitra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

132
-5-
0 0289910

ria y sin cumplir los requisitos legales, como ocurrió en el caso que ahora nos ocupa, por lo que, a su juicio, corresponde al Tribunal Constitucional dejar sentado y concretar los derechos fundamentales que corresponden al extranjero detenido pendiente de expulsión.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales impugnadas, declare que la recurrente tiene pleno derecho a ejercitar todos los medios legales de defensa que las leyes le reconozcan, y a permanecer físicamente en España mientras se tramita su expediente de expulsión, tanto administrativamente como judicialmente, hasta que no exista una resolución firme de expulsión. Por sendos "otrosí" solicita que se acuerde la suspensión de "la ejecución efectiva de la expulsión de la recurrente, concretando dicha suspensión al hecho de que por las Autoridades competentes se autorice su regreso a España", así como el recibimiento a prueba de este recurso a los debidos efectos.

4.- Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 27 de julio de 1989, acuerda formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5.- En su escrito de alegaciones, presentado el 28 de julio de 1989, el Ministerio Fiscal manifiesta que en el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

133
-6-
0 0289943

presente caso la suspensión de los Autos impugnados que decretan el internamiento no tiene objeto procesal, toda vez que aquella medida privativa de libertad ya no existe. Por lo demás, la medida de retorno de la demandante de amparo a territorio nacional sería anticipar de alguna manera la resolución de la demanda de amparo. En base a ello, el Fiscal estima que debe denegarse la suspensión solicitada.

6.- La representación de la recurrente, por escrito de 31 de julio de 1989, alega que aunque puede parecer paradójico que se pida la suspensión de un acto que ya se ha ejecutado, en el presente caso no lo es por cuanto que dicho acto es susceptible de ser enmendado en este momento, permitiendo que la recurrente retorne a España a ejercitar las acciones para que se le reconozcan los derechos que el ordenamiento jurídico le concede. De otra parte razona que existiendo indicios suficientes de la violación de los derechos fundamentales de la recurrente, sería absurdo la no permanencia física de la misma en España en tanto obtiene definitivamente residir en España, o por el contrario, se acuerde su expulsión. En este sentido alega que la recurrente tiene pleno derecho "humano" a volver a España para reencontrarse con su hijo y con su marido.

Por lo expuesto, solicita que se acuerde la suspensión del acto de expulsión, concretándose que tal acto suspendido lleve consigo el que por las Autoridades españolas competentes se permita el regreso de la recurrente a España concediendo las autorizaciones, permisos y visados que fueren pertinentes, y habilitando todos los medios, incluso económicos, para que tal suspensión se materialice.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

154
-7-
0 0289912

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El artículo 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando de su ejecución pudiera resultar una situación irreversible que si prosperara la queja deducida, haría imposible el restablecimiento de los derechos fundamentales en cuya lesión se basa la pretensión formulada.

2.- En el caso que nos ocupa, el recurso de amparo se dirige, tal como se hace constar expresamente en el escrito de demanda, contra los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, los días 25 de febrero y 2 de marzo de 1989, en las Diligencias indeterminadas núm. 240/89, que decretaron y confirmaron, respectivamente, el internamiento de la hoy recurrente, y contra el Auto de 14 de marzo de 1989 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, confirmatorio de los anteriores. La petición de suspensión se refiere, en cambio, al acto de expulsión de la recurrente acordado en su día por la Autoridad gubernativa en el expediente administrativo de expulsión, que se encuentra recurrido ante el Tribunal competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, a pesar de que como también se hace constar de forma expresa en la demanda, el recurso de amparo no se dirige, como es obvio, contra los actos administrativos impugnados en vía judicial.

3.- De lo anterior se deduce, pues, que la suspensión solicitada no se refiere al acto o actos de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo, como exige el art. 56 de la LOTC, sino a un acto administrativo distinto que, además, se encuentra impugnado en vía



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

135
-8-
0 0289938

contencioso-administrativa, por lo que no procede decretar la suspensión puesto que, de un lado, no existe relación alguna entre las resoluciones judiciales impugnadas y la suspensión que se solicita; y, de otro, habida cuenta el carácter subsidiario del recurso de amparo, no es posible acordar "per saltum" la suspensión de un acto respecto del cual aún no se ha agotado la vía judicial ordinaria.

Por lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda denegar la suspensión solicitada por el Procurador don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de doña María Dolores Barleycorn Buila.

Madrid, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma manuscrita]

Antonio J. J. J.

[Firma manuscrita]

Autenti
[Firma manuscrita]